En fe de lo cual los representantes de ambas Partes Contratantes firman el presente Acuerdo.

Hecho en Lisboa el día 27 de enero de 1987, en dos ejemplares, en español y en portugués, haciendo ambos textos igualmente fe.

Por el Reino de España,	Por la República Portuguesa,
Julián Vargas Vargas,	*Pedro Pires de Miranda,*
Ministro de Sanidad y Consumo	Ministro de Negocios Extranjeros

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 5 de marzo de 1988, sesenta días después de la última de las notas cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos legales, según se establece en el apartado 2 de su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de febrero de 1988.–El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

3981 *CANJE de Notas entre España y Francia sobre Acuerdo relativo a la creación en la estación de Port-Bou de una oficina de controles nacionales yuxtapuestos para el tráfico, por ferrocarril, de viajeros y mercancías. La Nota española es de fecha 27 de enero de 1988 y la francesa de 6 de febrero de 1986.*

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Negocios Extranjeros y refiriéndose al artículo 2, párrafo 2, del Convenio firmado en Madrid el 7 de julio de 1965 entre España y Francia relativo a controles nacionales yuxtapuestos y controles de carretera, tiene el honor de acusar recibo de su Nota 2404 de 6 de febrero de 1986 cuyo tenor es el siguiente:

«El Ministerio de Relaciones Exteriores saluda atentamente a la Embajada de España y refiriéndose al artículo 2, párrafo 2, del Convenio franco-español relativo a controles nacionales yuxtapuestos y controles de carretera, al protocolo final y al Canje de Notas de la misma fecha firmados en Madrid el 7 de julio de 1965, tiene el honor de comunicarle cuanto sigue:

El Gobierno francés toma nota del nuevo Acuerdo concluido el 12 de marzo de 1985 relativo a la creación, en la estación de Port-Bou, de una oficina de controles nacionales yuxtapuestos para el tráfico de viajeros y mercancías.

Este Acuerdo, firmado por los Directores generales de Aduanas de los dos países, Presidentes de las Delegaciones en la Comisión Mixta prevista por el artículo 26 del Convenio franco-español de 1965, dice lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. Se crea en Port-Bou en territorio español, en la estación de esta localidad, una oficina de controles nacionales yuxtapuestos.

2. Los controles españoles y franceses relativos al paso de la frontera franco-española en el sentido Francia-España de los trenes de viajeros, se efectuarán en esta oficina.

Por excepción, para ciertos trenes especiales (trenes de peregrinos y de agencias) o en caso de incidentes, los controles españoles y franceses en el sentido España-Francia podrán ser igualmetne efectuados en esta oficina. Realizado el Acuerdo necesario entre las dos redes de ferrocarriles, éste habrá de ser obtenido de los servicios de Aduanas y Policía locales, sea tren por tren, sea para ciertos trenes designados durante un período de tiempo determinado. En este último caso los horarios definitivos no podrán ser fijados sin la autorización previa de los servicios franceses y españoles de Aduanas y Policía.

3. Por lo que se refiere a los trenes de viajeros compuestos de vagones con cambio automático de separación de ruedas, los controles españoles y franceses se efectuarán, en los dos sentidos, en dicha oficina. Los servicios franceses de control podrán, en este caso, operar entre la frontera y Port-Bou o viceversa.

4. Estos diferentes controles se aplicarán tanto a las personas como a los equipajes y demás efectos que transporten consigo, e igualmente a los equipajes facturados que se encuentren en estos trenes.

5. Serán igualmente efectuados en esta oficina:

Los controles españoles y franceses, a la entrada y a la salida, relativos al tráfico de mercancías de detalle.

Los controles españoles y franceses, a la entrada y a la salida, relativos a vagones completos, con excepción de los vagones de ejes intercambiables que serán tratados por cada Administración en sus respectivos territorios aduaneros.

ARTÍCULO 2

1. La zona prevista en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio de referencia está delimitada por los tres planos anexos al presente Acuerdo, del que forman parte integrante.

2. Esta zona comprende dos partes:

La primera, para el tráfico de viajeros y asimilado, pintada de amarillo sobre el plano de conjunto número 1, está delimitada como sigue:

Por las orillas del terraplén, muro y taludes que se suceden desde la salida del túnel de Balitres hasta el túnel ciego francés, lado de Barcelona, y por la totalidad de este túnel.

Por una línea ideal situada a un metro del raíl exterior de la vía francesa que parte de dicho túnel ciego y alcanza la fachada suroeste del edificio B-9 llamado "Paquetes Postales".

Por las fachadas suroeste y noroeste del antedicho edificio.

Por una línea ideal que partiendo del ángulo noroeste del edificio B-9 ("Paquetes Postales"), pasando por entre las vías 1 y 2 españolas, alcanza el cambio de agujas de acceso a la instalación Talgo y continúa, a un metro del raíl exterior de la vía 1 española, hasta la frontera geográfica dentro del túnel de Balitres.

Comprende:

2.1 La vía francesa de circulación de trenes desde la frontera geográfica hasta la salida, lado de Port-Bou del túnez de Balitres.

2.2 Los trenes de viajeros procedentes de Francia o de España:

Los trenes de viajeros compuestos de vagones con cambio automático de separación de ruedas.

Las vías sobre las que se estacionen o maniobren.

2.3 Los tres edificios situados en esta zona no forman parte integrante de las mismas como se indica en el apartado 3.1 siguiente.

La segunda, para el tráfico de mercancías de detalle y de vagones no provistos de dispositivo de cambio de ejes, tanto en el sentido norte-sur como en el sur-norte, pintada en rosa sobre el plano de conjunto número 1, y delimitada:

Por una línea ideal situada a un metro del raíl exterior de la vía española AE-4, en el ángulo suroeste del edificio B-6, continuando a lo largo de la fachada meridional de los edificios B-6 a NB-1.

Por una línea ideal que bordea, a un metro de ésta, la fachada oeste del muelle NB-1 y la fachada este del edificio B-2 hasta el borde del talud que delimita "la playa".

Por el límite de la plataforma ferroviaria situada a lo largo de la riera de Port-Bou hasta el Apartadero de Viuda Fernández, incluidas las vías de acceso al mismo.

Por el borde del talud hasta el túnel ciego, lado Cerbère, y por la totalidad de este túnel.

Por una línea ideal que une el pilar del túnel ciego, lado del mar, con la entrada del túnel de Balitres, siguiento por la sección de este túnel y la frontera geográfica hasta un punto situado a un metro de la vía principal francesa.

Por una línea ideal que arranca del citado punto, coincidiendo con el límite de la zona definida en el apartado 2.3 anterior, hasta la perpendicular del subterráneo que comunica el edificio de viajeros con los muelles de mercancías, continuando por las paredes de este túnel hasta el ángulo suroeste del edificio B-6.

Comprende:

2.4 El conjunto de la plataforma ferroviaria comprendida dentro del perímetro pintado en rosa, con exclusión de los edificios objeto de tratamiento en los números 1 y 2 del apartado 3 siguiente.

3. La zona está dividida en dos sectores:

3.1 Un sector utilizado en común por las Administraciones de los dos Estados que comprende:

Las partes de los territorios y vías enumeradas en el apartado 2 anterior.

El subterráneo de comunicación entre el edificio de viajeros y los muelles de mercancías.

Las partes de los edificios delimitadas por una línea azul y pintados en azul enumerados a continuación:

a) En el edificio de viajeros.

El pasillo de circulación que, partiendo de la puerta de acceso al andén número 1 francés, termina en las instalaciones de la policía española.

b) En el edificio B-9 "Paquetes Postales".

A nivel de calzada, el conjunto de los andenes y de las vías.

c) En los edificios B-3, B-4 y B-5.

El conjunto de los edificios.

d) En el edificio B-6.

A nivel de calzada, el conjunto de los muelles cubiertos y las instalaciones sanitarias.

En el primer piso las escaleras de acceso, el vestuario, las instalaciones sanitarias y el pasillo de circulación correspondiente.

e) En el andén NB-1.

La superficie total de este andén.

3.2 Un sector reservado a los Agentes de la Administración francesa que comprende en los edificios las zonas rayadas de azul sobre los planos números 2 y 3 anexos.

a) En el edificio de viajeros.

Los locales de la Policía y de la Aduana francesa como se indica en el plano número 2 adjunto al presente Acuerdo.

b) En el edificio NB-7.

En la segunda planta, las oficinas de las Aduanas francesa, del servicio fitosanitario y de la represión del fraude francés, como se indica en el plano número 3 adjunto al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3

Para la aplicación del párrafo 2.º del artículo 4-1 del Convenio, la oficina francesa instalada en la zona de yuxtaposición queda adscrita al municipio de Cerbère.

ARTÍCULO 4

1. Los funcionarios del Estado español efectuarán, con o sin el concurso de los funcionarios del Estado francés, la vigilancia del sector común.

2. En el caso de infracción en materia de controles descubierta por los funcionarios de un Estado, se presentarán las personas y mercancías a los funcionarios del Estado que tenga prioridad en la intervención, de conformidad con las disposiciones de los artículos 5 y 8 del Convenio.

3. En los casos de rechazo, la vigilancia tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las decisiones tomadas por las autoridades competentes.

En el caso de infracción, las personas y mercancías se presentarán a la autoridad que no autorizó el paso, o, en su defecto, a la autoridad competente, según el Convenio de 7 de julio de 1965.

4. Para asegurar la vigilancia en la zona de yuxtaposición, los funcionarios de un Estado accederán a cualquier petición de entrada en los respectivos sectores, delimitados en el artículo 2 precedente, que le dirijan los funcionarios del otro Estado.

Para misiones distintas de la vigilancia, la negativa eventual de acceder a la mencionada petición tendrá que ser debidamente motivada por los funcionarios responsables del servicio.

ARTÍCULO 5

1. Las personas que trabajan en la zona deben estar en posesión de una "autorización de acceso" expedida conjuntamente por los Servicios de Policía de los dos países, previa aprobación de los Servicios de Aduanas.

Para el acceso a la zona de mercancías delimitada en el apartado 2.4 la Guardia Civil es la autoridad española competente para expedir dichas autorizaciones, en las condiciones antes indicadas.

La autorización de acceso podrá ser retirada a las personas que hayan sido declaradas culpables de infracciones a los preceptos legales, reglamentarios o administrativos, en materia de control, de cualquiera de los Estados.

2. Las disposiciones del párrafo anterior no se aplicarán a los empleados de la SNCF y de la RENFE, ni a los Agentes de Aduanas y sus empleados que entren en la zona por razón de su profesión.

ARTÍCULO 6

El Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de Port-Bou (Gerona) y el Comisario principal Jefe de Gerona, de una parte, el Director Regional de Aduanas de Perpignan y el Comisario principal de la circunscripción departamental de los Pirineos orientales de la Policía del Aire y de las Fronteras, de otra parte, fijarán, de común acuerdo, los detalles de desarrollo de las operaciones de control, dentro del límite de las disposiciones previstas en el artículo 5 del Convenio de referencia.

Las medidas de urgencia para eliminar las dificultades que surjan a consecuencia del control se tomarán de común acuerdo por los funcionarios de grado más alto de la Aduana y de la Policía de ambos países de servicio en la oficina.

ARTÍCULO 7

Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Administraciones de los dos Estados convendrán, en el momento oportuno, la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 16, párrafor 2.º, apartado 2 del Convenio.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del Canje de Notas por vía diplomática, previsto en el artículo 2, párrafo 2, del Convenio.

Podrá ser denunciado por cada una de las Partes, previo aviso con seis meses de antelación. La denuncia surtirá efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha de expiración del preaviso.

ARTÍCULO 9

Conforme al protocolo final del Convenio de 7 de julio de 1965, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, dejan de tener efecto las disposiciones del Convenio del 15 de mayo de 1953, que creó una oficina de Controles Nacionales yuxtapuestos en la estación de Port-Bou, completadas con el Canje de Notas de 17 de abril de 1961, relativo a la extensión de dicho Convenio en lo que se refiere a los controles nacionales yuxtapuestos en la estación de Port-Bou.

ARTÍCULO 10

El presente Acuerdo anula y sustituye al precedente firmado en Gerona el 20 de mayo de 1969.

Si la Embajada de España da su conformidad a lo que precede, la presente Nota, así como la respuesta que tenga a bien dirigir al Ministerio constituirán, de conformidad con el artículo 2 del Convenio de 7 de julio de 1965, el acuerdo entre los dos Gobiernos sobre la creación en la estación de Port-Bou en territorio español de una oficina de Controles Nacionales yuxtapuestos. Este acuerdo abrogará el Canje de Notas entre los dos Gobiernos firmado en París el 25 de agosto de 1969.

El Ministerio propone que el presente Acuerdo entre en vigor en la misma fecha de la contestación de la Embajada.

El Ministerio de Relaciones Exteriores aprovecha esta ocasión para renovar a la Embajada de España el testimonio de su más alta consideración.»

La Embajada de España tiene el honor de significar al Ministerio de Negocios Extranjeros la conformidad del Gobierno español en cuanto a las disposiciones del presente Acuerdo así como a la propuesta de este Ministerio relativa a las fechas de su entrada en vigor.

La Embajada de España aprovecha esta ocasión para renovar al Ministerio de Negocios Extranjeros el testimonio de su más alta consideración.

Hecho en París el 27 de enero de 1988.

Por España,
Juan Durán-Loriga Rogrigáñez.
(Embajador de España en París)

El texto de la Nota francesa (número 2404, de 6 de febrero de 1986), que forma parte de este Canje de Notas es el que figura entre comillas en el texto de la Nota española, es decir, desde el segundo párrafo hasta el antepenúltimo, inclusives. La citada Nota francesa fue firmada por M. Bernard García, Director de los franceses en el extranjero y de los extranjeros en Francia.

El presente Acuerdo entró en vigor el 27 de enero de 1988, fecha de la Nota española, según se establece en el texto de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de febrero de 1988.–El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3982 *ORDEN de 8 de febrero de 1988 por la que se articula el sistema de anticipos a la CEE para financiar la política agrícola común.*

Según el Reglamento (CEE) número 3183/87, del Consejo, por el que se establecen las normas especiales relativas a la financiación de la Política Agrícola Común, los Estados miembros deberán poner a disposición de los servicios y organismos designados los medios necesarios para efectuar el pago de los gastos de la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.